



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CONFUNDAMENTALES:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad Juárez, Chihuahua, a los once días del mes diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a la moral denominada [REDACTED], en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:



RESULTANDO:

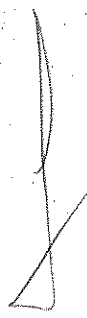
PRIMERO. Mediante orden de inspección número CI0003VI2025 emitida el diez de febrero de dos mil veinticinco, se comisionó a personal adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, para que realizara una visita de inspección a la moral denominada [REDACTED], para llevar a cabo visita de inspección con el objeto de verificar física y documentalente que el establecimiento inspeccionado haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de inspección CI0003VI2025 el día diez de febrero de dos mil veinticinco, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y normas oficiales mexicanas en materia de residuos; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2025
Año de
La Mujer Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Oficina de Representación de Protección Ambiental
 Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
 Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0003-2025
 RESOLUCION No. CI0003VI2025

TERCERO.- Se tiene escrito por parte del representante legal de la moral denominada MANUCHAR INTERNACIONAL, S. A. DE C.V., recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, compareciendo en atención al acta de inspección número CI0003VI2025, de fecha del día diez de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual comparecen, realizando una serie de manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, mismo que se emitió acuerdo de prevención el día once de marzo de dos mil veinticinco, para que en el término de cinco días acreditara la personalidad con la que comparece, dando contestación al mismo en fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco.

CUARTO.- Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha del día catorce de marzo de dos mil veinticinco, se fijaron las probables infracciones cometidas por la moral denominada [REDACTED] en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección CI0003VI2025, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas de urgente aplicación, siendo notificado el día primero de abril de dos mil veinticinco.

QUINTO. - Se tiene escrito por parte del representante legal de la moral denominada MANUCHAR INTERNACIONAL, S. A. DE C.V., recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, el día cuatro de abril de dos mil veinticinco, compareciendo en atención al acuerdo de emplazamiento número CI0003VI2025, de fecha del día catorce de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual comparecen, realizando una serie de manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, las cuales que se tienen por deshojadas atendiendo a su propia y especial naturaleza y serán valoradas más adelante y admitidas mediante acuerdo de trámite en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

SEXTO. Mediante orden de inspección CI0003VI2025VA001 de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua para que realizara una visita de inspección a la moral denominada [REDACTED] con el objeto de verificar documental y



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
 Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

físicamente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo de emplazamiento del catorce de marzo de dos mil veinticinco.

SEPTIMO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de inspección CI0003VI2025VA001, el día cuatro de junio de dos mil veinticinco.

OCTAVO. Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veinticinco, se declaró abierto el periodo de alegatos para la moral denominada [REDACTED] a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

NOVENO. - Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente de acuerdo con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, transcurrió del día tres al cinco de diciembre de la presente anualidad.

DECIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el ocho de diciembre de la presente anualidad, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que la Ing. Lilia Aidé González Bermúdez, Subdelegada de Inspección Industrial, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua a partir del 16 de marzo de 2025, de conformidad con el Oficio No. DESIG/023/2025, expedido el 16 de marzo de 2025, signado por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 18, 26 Y 32 BIS de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

noviembre de 2018; artículos 3 inciso B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, Y 80 párrafos primero segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XV, XXII, XXIV, XXXII, LV, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, asimismo con fundamento en los artículos; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo primero primer párrafo, incisos b) y e) párrafos primero y segundo número 8, y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de octubre del 2025.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la moral denominada [REDACTED] por los siguientes hechos y omisiones:

1. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que se verificó que por derrame de un aproximado de 600 kilogramos de sosa caustica sobre piso de concreto ocurrido en fecha 04 de febrero del presente año en las coordenadas geográficas N.31° 42' 10.64" y W 106° 25' 27.74" se colocó un aproximado de 10,000 kilogramos de tierra sobre dicho derrame, realizándose la limpieza en el sitio y siendo recolectada la tierra contaminada con sosa caustica producto de la limpieza, la cual fue llevada a las instalaciones de la empresa Manuchar Internacional, S.A. de C.V. con dirección en Avenida Tecnológico No. 9432-E, Colonia Puente Alto en esta Ciudad Juárez, Chihuahua, la cual se verificó que fue colocada en patio del establecimiento en comento, a granel sobre piso de concreto y a cielo abierto.

"SIC"

III.- Con los escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Oficina de Representación, los días veinticuatro de febrero y el día cuatro de abril de dos mil veinticinco, la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por



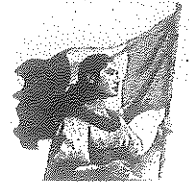
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 FR LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Asimismo, a través de la orden de verificación CI0003VI2025VA001 del cuatro de junio de dos mil veinticinco, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua para que realizara una visita de verificación a la moral denominada [REDACTED], en el domicilio Ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar documental y físicamente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo de emplazamiento del día catorce de marzo de dos mil veinticinco.

En ejecución a la orden de verificación descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de verificación CI0003VI2025VA001, el día cuatro de junio de dos mil veinticinco, en la cual circunstanciaron lo siguiente:

A).- En relación con la irregularidad de urgente aplicación señalada como inciso 1), del Considerando II, consistente en; toda vez que se verificó que por derrame de un aproximado de 600 kilogramos de sosa caustica sobre piso de concreto ocurrido en fecha 04 de febrero del presente año en las coordenadas geográficas N 31° 42' 10.64" y W 106° 25' 27.74" se colocó un aproximado de 10,000 kilogramos de tierra sobre dicho derrame, realizándose la limpieza en el sitio y siendo recolectada la tierra contaminada con sosa caustica producto de la limpieza, la cual fue llevada a las instalaciones de la empresa Manuchar Internacional, S.A. de C.V. con dirección en Avenida Tecnológico No. 9432-E, Colonia Puente Alto en esta Ciudad Juárez, Chihuahua, la cual se verificó que fue colocada en patio del establecimiento en comento, a granel sobre piso de concreto y a cielo abierto.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección CI0003VI2023, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
Párrafo adicionado DOF 07-06-2013

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70.- Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 129.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.

Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

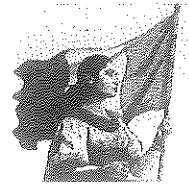


2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUETRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025

RESOLUCION No. CI0003VI2025

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley;

(lo resaltado es propio)

Se tiene la siguiente motivación.- "El suelo es un sistema natural, dinámico y vital para el funcionamiento de los ecosistemas terrestres, con una atmósfera interna propia, los componentes del suelo incluyen materiales minerales (arena, limo y arcilla), materia orgánica, agua, gases y organismos vivos como lombrices, insectos, bacterias, hongos, algas y nemátodos; hay un continuo intercambio de moléculas y iones entre las fases sólida, líquida y gaseosa que está mediado por procesos químicos, físicos y biológicos lo que mantiene un dinamismo evolutivo a través de los diversos horizontes edáficos dotándolos de una individualidad precisa diferenciable". Edafología y sus Perspectivas al siglo XXI, Tomo II, (2000). Universidad Nacional Autónoma de México, Colegio de Postgraduados, Montecillos Universidad Autónoma Chapingo, México D. F. Pág. 508.

Se afirma que la moral denominada [Redacted], incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos, específicamente se debe a que, cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes, toda vez que del acta de inspección No. CI0003VI2025, practicada el día diez de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el recorrido se verifica al momento que, se suscitó un derrame de un aproximado de 600 kilogramos de sosa caustica sobre piso de concreto ocurrido en fecha 04 de febrero del presente año en las coordenadas geográficas N 31° 42' 10.64" y W 106° 25' 27.74" se colocó un aproximado de 10,000 kilogramos de tierra sobre dicho derrame, realizándose la limpieza en el sitio y siendo recolectada la tierra contaminada con sosa caustica producto de la limpieza, la cual fue llevada a las instalaciones de la empresa Manuchar Internacional, S.A. de C.V., siendo evidente que la moral denominada [Redacted] en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

Luego tenemos que la moral denominada [Redacted] presento escrito con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco y recibido en Oficialía de partes de esta Oficina de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL, ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0003-2025

RESOLUCION No. CI0003VI2025

Representación Ambiental, donde presenta el aviso de incidente que tuvo su unidad de transporte el día 04 de febrero de 2025, cuando trasladaba material químico a cliente, específicamente cuando transitaba por la avenida tecnológico a la altura de COSTCO se detuvo ocasionando un derrame de sosa caustica como consecuencia de la ruptura del tote de plástico que contenía 1,000 litros de solución acuosa al 50% de hidróxido de sodio cuando al tratar de esquivar un vehículo en la avenida J. Cloutier.

Razón por la que se tiene por configurada plenamente la infracción en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica supletoriamente en los procedimientos administrativos federales.

Por lo que ya no fue necesario imponer como medida correctiva a la moral denominada [REDACTED] en el expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su cumplimiento, se tiene que realizó las acciones necesaria para evitar un mayor riesgo por el derrame de 1,000 kilogramos de sosa caustica, además de realizar limpieza en lugar y trasladar la tierra contaminada con sosa caustica a sus instalaciones, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutora, de conformidad a con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] C.V.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió a las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento, a la irregularidad indicada en el acta de inspección ordinaria No. CI0003VI2025 de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED]

B).- En relación con la medida de urgente aplicación señalada como número 1) del Considerando II, consistente en; Toda vez que se realizó la limpieza de sitio en las coordenadas geográficas N 31° 42' 10.64" y W 106° 25' 27.74", y siendo recolectada la tierra contaminada con sosa caustica producto de la limpieza, la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025

RESOLUCION No. CI0003VI2025

cual fue llevada a las instalaciones de la empresa [REDACTED] con dirección en Avenida Tecnológico No. 9432-E, Colonia. Puente Alto en esta Ciudad Juárez, Chihuahua, la cual se verificó que fue colocada en patio del establecimiento en comento, a granel sobre piso de concreto y a cielo abierto.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección CI0003VI2025, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción III y IV y artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

Párrafo reformado DOF 08-05-2023

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Pápalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RÉNGLON CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP; EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alternativo, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;
- VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;
- VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y
- IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;



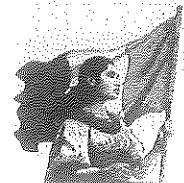
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFP/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

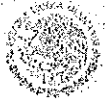
XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envases y etiquetado de los residuos peligrosos.

Se tiene la siguiente motivación " LA CLASIFICACIÓN DE UN RESIDUO COMO PELIGROSO ES UNA DE LAS ETAPAS MÁS TRASCENDENTALES DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS, YA QUE DE ELLA PARTE EL QUE LOS QUE ASÍ SEAN CLASIFICADOS SE SOMETAN A UN CONTROL MÁS RIGUROSO CON EL PROPÓSITO DE INCREMENTAR LA SEGURIDAD EN SU MANEJO Y PREVENIR O REDUCIR SUS RIESGOS PARA LA SALUD O EL AMBIENTE ", " DIFERENTES PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS DE LAS SUSTANCIAS TÓXICAS CONTENIDAS EN LOS RESIDUOS PELIGROSOS INFLUYEN EN SU DESTINO Y TRANSPORTE EN EL AMBIENTE Y, POR LO TANTO, PUEDEN CONTRIBUIR A DISMINUIR O INCREMENTAR SUS RIESGOS". Cortinas de Nava, C. 1999. Promoción de la minimización y manejo integral de residuos peligrosos. 1ra Edición. JIMÉNEZ EDITORES. pp 25-42.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción III y IV y artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a que el almacén temporal de residuos peligrosos, se debe de marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables, además el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0003VI2025, practicada el día diez de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección se evidenció que la inspeccionada, NO está teniendo un debido manejo de los residuos peligrosos, pues el residuo peligroso evidenciado, "de tierra contaminada con sosa caustica el cual se evidenció que se encontraba a granel sobre piso de concreto a cielo abierto en sus instalaciones, no se encontraba envasado en recipientes cuyas dimensiones, formas que reúna las condiciones de seguridad para su manejo, además no se encontraba identificado con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligrosos, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, siendo un cantidad aproximadamente de 10,000 kilogramos, siendo evidente que la moral denominada [REDACTED] en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. CI0003VI2025 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida de urgente aplicación consistente en:

1. El residuo peligroso de tierra contaminada con sosa caustica generado de la limpieza realizada en las coordenadas geográficas N 31° 42' 10.64" y W 106° 25' 27.74" por derrame de sosa caustica sobre piso de concreto, deberá ser envasado de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo y deberá ser identificado con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén,





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

siendo una cantidad aproximada de 10,000 kilogramos, los cuales fueron llevados al domicilio de la empresa Manuchar Internacional, S.A. de C.V. en avenida Tecnológico No. 9432-E, Colonia Puente Alto en esta ciudad Juárez, Chihuahua. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción III y IV y artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 05 días hábiles).

Luego tenemos que la representación legal de la moral denominada [REDACTED] presento escrito con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco y recibido en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial, manifiesta que en respuesta a este punto informa que la tierra contaminada recolectada procedente del derrame de sosa caustica, fue recibida en el almacén de la empresa y envasada en totes de plástico con capacidad de un m3, debidamente etiquetado, se anexa fotografías con la información contenida en la identificación de los 7 totes con tierra contaminada, en el anexo 1.

Respecto a la prueba descrita que se presentan a fin de acreditar que la inspeccionada cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos en apego a los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción III y IV y artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin embargo no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra dice:

"ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP; EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025

RESOLUCION No. CI0003VI2025

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. CI0003VI2025VA001, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día cuatro de junio de dos mil veinticinco, visible a foja 86, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su cumplimiento, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED], atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

En relación a la presente medida correctiva, no fue posible verificar si el residuo peligroso de tierra contaminada con sosa cáustica que se indica en la medida correctiva fue envasado e identificado de acuerdo a lo dictado en esta, ya que al momento de la presente visita ya no se encontró en las instalaciones del establecimiento de razón social Manuchar Internacional, S.A. de C.V. con domicilio en avenida Tecnológico No. 9432-E, Colonia Puente Alto, indicando la compareciente que fue enviada a disposición, presentando al respecto el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número MIN-001 con fecha de embarque 14 de marzo del 2025, para el embarque de 7836 kilogramos de arena contaminada con sosa, siendo el transportista Recolección de Basura Peligrosa, S. de R.L. de C.V. con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-03-21 y el destinatario Recolección de Basura Peligrosa, S. de R.L. de C.V. con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-II-02-22 para el acopio de residuos peligrosos, por lo que se solicitó el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final, para lo cual se presenta el manifiesto con número RBP 066 con fecha de embarque 19 de mayo del 2025 en el cual entre otros residuos peligrosos se incluye el embarque de los 7836 kilogramos de arena contaminada con sosa, siendo el transportista Jesús Manuel Acosta García con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-I-08-23 y el destinatario Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V. con autorización de la SEMARNAT 05-VII-21-16.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0003-2025

RESOLUCION No. CI0003VI2025

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción III y IV y artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento No. CI0003VI2025 con medidas de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, pero es de indicar que en la diligencia de inspección ordinaria No. CI0003VI2025 de fecha del diez de febrero de dos mil veinticinco, se evidencio que NO estaba teniendo un debido manejo de los residuos peligrosos pues el residuo peligroso evidenciado (arena contaminada con sosa caustica), no se encontraba envasado en recipientes cuyas dimensiones, formas que reúna las condiciones de seguridad para su manejo, además no se encontraba identificado con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligrosos, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, siendo una cantidad aproximadamente de 10,000 kilogramos, luego se tiene que subsana la irregularidad con posterioridad al acuerdo de emplazamiento y fuera de los plazos establecido en la Ley de la materia, encontrándose en franco desacato a los ordenamiento antes invocados, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutora, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED]

C).- En relación con la medida de urgente aplicación señalada como número 2) del Considerando II, consistente en; Toda vez que se realizó la limpieza de sitio en las coordenadas geográficas N 31° 42' 10.64" y W 106° 25' 27.74", y siendo recolectada la tierra contaminada con sosa caustica producto de la limpieza, la cual fue llevada a las instalaciones de la empresa Manuchar Internacional, S.A. de C.V. con dirección en Avenida Tecnológico No. 9432-E, Colonia Puente Alto en esta Ciudad Juárez, Chihuahua, la cual se verificó que fue colocada en patio del establecimiento en comento, a granel sobre piso de concreto y a cielo abierto.

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección CI0003VI2025 contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLÓN CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de éstos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

(lo resaltado es propio)

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos.

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador; para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

Se tiene la siguiente motivación. - PROCEDIMIENTOS PARA EL RASTREO DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LA CUNA A LA TUMBA. LOS MANIFIESTOS DE RESIDUOS APORTAN LA INFORMACIÓN BÁSICA PARA RASTREAR EL CURSO SEGUIDO POR LOS RESIDUOS DESDE SU GENERACIÓN Y ENVÍO HASTA SU TRATAMIENTO O DISPOSICION FINAL. TAL COMO SE EXPLICA EN LA ESTRATEGIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS DE RASTREO DE RESIDUOS PELIGROSO ESTARÁN FUNDAMENTADOS EN LOS SIGUIENTES REQUERIMIENTOS: DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO EN LA MATERIA, EL TRANSPORTISTA TAMBIÉN DEBE ENTREGAR, EL MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN. SEMARNAP. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1996-2000. Instituto Nacional de Ecología. México pp 130-131.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/35.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo; iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente y tener en su poder los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente sellados y firmados por el destinatario final, es decir que el propio generador deberá de cerciorarse que los residuos peligrosos que genero se acredite su adecuada disposición final, situación que la empresa [REDACTED] no cumple totalmente, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0003VI2025, practicada el día diez de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección se evidencio que la inspeccionada tenía en sus instalaciones tierra contaminada con sosa caustica producto de la limpieza del derrame, la cual fue llevada a las instalaciones de la empresa Manuchar Internacional, S.A. de C.V., y toda vez que no exhibió los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados por el destino final, con los cuales acredite que dicho residuo peligroso hayan sido enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final a través de empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo evidente que la moral denominada [REDACTED] en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. CI0003VI2025 de fecha del día catorce de marzo de dos mil veinticinco, fue necesario ordenar a la moral denominada [REDACTED], la medida correctiva lo siguiente:

2. Enviar a disposición final en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los 10,000 kilogramos de tierra contaminada con sosa caustica generados de la limpieza realizada en las coordenadas geográficas N 31° 42' 10.64" y W 106° 25' 27.74"



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0003-2025

RESOLUCION No. CI0003VI2025

por derrame de sosa caustica sobre piso de concreto, adquiriendo documentos probatorios como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados por el destinatario final. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días hábiles)

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la representación legal de la moral denominada [REDACTED], mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, presentando como evidencia de cumplimiento al punto 2 del acuerdo de emplazamiento No. CI0003VI2025, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, manifestando que se procedió a solicitar la presencia del prestador de servicio de la empresa RECOLECCION DE BASURA PELIGROSA, S. DE R.L. DE C.V., con autorización 08-037-PS-I-03-21, el día 14 de marzo de 2025, quién peso cada uno de los totes y los retiro de sus instalaciones a su centro de acopio y enviados a disposición final como lo indica el manifiesto de recepción y disposición de los residuos peligroso con número de folio 00942.

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de inspección No. CI0003VI2025VA001, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada del día cuatro de junio de dos mil veinticinco, visible a foja 87, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su cumplimiento observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutoria, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

7.- En relación a la presente medida correctiva, se presenta el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número MIN-001 con fecha de embarque 14 de marzo del 2025, para el embarque de 7836 kilogramos de arena contaminada con sosa, en el cual se describe la razón social y domicilio del visitado, siendo el transportista Recolección de Basura Peligrosa, S. de R.L. de C.V. con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-03-21 y el destinatario Recolección de Basura Peligrosa, S. de R.L. de C.V. con autorización de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Popalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLON ES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

SEMARNAT 08-037-PS-II-02-22 para el acopio de residuos peligrosos, por lo que se solicitó el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final, para lo cual se presenta el manifiesto con número RBP 066 con fecha de embarque 19 de mayo del 2025 en el cual entre otros residuos peligrosos se incluye el embarque de los 7836 kilogramos de arena contaminada con sosa, siendo el transportista Jesús Manuel Acosta García con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-I-08-23 y el destinatario Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V. con autorización de la SEMARNAT 05-VII-21-16.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento con medidas No. CI0003VI2025 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, pero es de indicar que en la diligencia de inspección ordinaria No. CI0003VI2025 de fecha del diez de febrero de dos mil veinticinco, se evidenció que NO estaba teniendo un debido manejo de los residuos peligrosos pues el residuo peligroso evidenciado, (arena contaminada con sosa caustica) no presento los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos al momento de la visita ordinaria, siendo una cantidad aproximadamente de 10,000 kilogramos, luego se tiene que subsana la irregularidad con posterioridad al acuerdo de emplazamiento y fuera de los plazos establecido en la Ley de la materia, encontrándose en franco desacato a los ordenamiento antes invocados, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutora, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED]

De lo anteriormente transcrito se advierte que el inspeccionado, SUBSANA la irregularidad identificada con el numeral 1, de las medidas de urgente aplicación identificadas con los numerales 1, 2, las SUBSANA, del acuerdo de emplazamiento No. CI0003VI2025 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

Siendo importante mencionar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección CI0003VI2025, del diez de febrero de dos mil veinticinco y al acta de inspección CI0003VI2025VA001, del cuatro de junio de dos mil veinticinco, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Oficina de Representación de Protección Ambiental
 Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
 Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLÓN CON FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
 INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0003-2025
 RESOLUCION No. CI0003VI2025

públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Por lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección CI0003VI2025, del diez de febrero de dos mil veinticinco, contaron con las facultades establecidas en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI y XII del anterior Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.



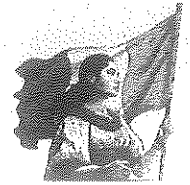
2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
 Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección CI0003VI2025VA001, el día cuatro de junio de dos mil veinticinco, contaron con las facultades establecidas en los artículos 55 y 80 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor

"Artículo 55.- Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia tienen la competencia que les confiere el presente reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Profepa cuenta con personal de inspección federal, investigación administrativa, analista de prospectiva ambiental, peritaje y dictaminación técnica, que tiene las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona titular de la Profepa y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial, cuenten con atribuciones de investigación, inspección y vigilancia, las designen como tales en las



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras e investigadoras federales tienen facultades para determinar e imponer las medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas y medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables, cuya vigilancia y aplicación compete a la Profepa.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial pueden auxiliarse en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente reglamento, del personal subalterno de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personal de la Profepa que les esté adscrito.

La Profepa puede solicitar el auxilio para el ejercicio de sus atribuciones, del personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora o investigadora federal.

La Profepa para realizar acciones y procedimientos administrativos de investigación, inspección y vigilancia puede pedir el auxilio y acompañamiento de las dependencias de la Administración Pública Federal dedicadas a la seguridad nacional, así como de las autoridades de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o de los convenios de coordinación que para este efecto se suscriban.

"Artículo 80. Cada titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLÓN CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en materia



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SIETE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

de industria en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la moral denominada [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento No. CI0003VI2025 del catorce de marzo de dos mil veinticinco y del acta de inspección No. CI0003VI2025, del diez de febrero de dos mil veinticinco, así como del acta de inspección CI0003VI2025VA001, del cuatro de junio de dos mil veinticinco, es responsable de cometer la infracción en, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos, al momento la moral denominada [REDACTED] en el domicilio Ubicado en [REDACTED]

1. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que se verificó que por derrame de un aproximado de 600 kilogramos de sosa caustica sobre piso de concreto ocurrido en fecha 04 de febrero del presente año en las coordenadas geográficas N 31° 42' 10.64" y W 106° 25' 27.74" se colocó un aproximado de 10,000 kilogramos de tierra sobre dicho derrame, realizándose la limpieza en el sitio y siendo recolectada la tierra contaminada con sosa caustica producto de la limpieza, la cual fue llevada a las instalaciones de la empresa Manuchar Internacional, S.A. de C.V. con dirección en Avenida Tecnológico No. 9432-E, Colonia Puente Alto en esta Ciudad Juárez, Chihuahua, la cual se verificó que fue colocada en patio del establecimiento en comento, a granel sobre piso de concreto y a cielo abierto.

"SIC"

En virtud de lo expuesto en el considerando III de la presente resolución, se concluye que la moral denominada [REDACTED] LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE URGENTE APLICACION DESCRITAS EN LOS NUMERALES 1 y 2, SIENDO SUBSANADAS, DE LA IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 1, LA SUBSANA, irregularidades que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que SUBSANA, tales omisiones:

1.- El residuo peligroso de tierra contaminada con sosa caustica generado de la limpieza realizada en las coordenadas geográficas N 31° 42' 10.64" y W 106° 25' 27.74" por derrame de sosa caustica sobre piso de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

concreto, deberá ser envasado de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo y deberá ser identificado con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, siendo una cantidad aproximada de 10,000 kilogramos, los cuales fueron llevados al domicilio de la empresa Manúchar Internacional, S.A. de C.V. en avenida Tecnológico No. 9432-E, Colonia Puente Alto en esta ciudad Juárez, Chihuahua. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción III y IV y artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 05 días hábiles).

2. Enviar a disposición final en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los 10,000 kilogramos de tierra contaminada con sosa caustica generados de la limpieza realizada en las coordenadas geográficas N 31° 42' 10.64" y W 106° 25' 27.74" por derrame de sosa caustica sobre piso de concreto, adquiriendo documentos probatorios como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados por el destinatario final. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días hábiles)

"SIC"

IV. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, al momento de realizar la visita de inspección primigenia y posterior a ella realiza las medidas correctivas indicadas en el acta de inspección ordinaria, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones XIII, XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A).- LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LA DENOMINADA [REDACTED] gravedad de las faltas cometidas por la empresa visitada, consistentes en, que realizo derrame de sosa caustica en las coordenadas geográficas N 31° 42' 10.64" y W 106° 25' 27.74", realizaba contaminación de sitio al aire libre, no tenía envasado el residuo peligroso evidenciado, tampoco tenía debidamente etiquetado el residuo peligroso en mención, no había mandado disponer el residuo peligroso de arena contaminada con sosa caustica, por lo que el inspeccionado incurrió en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales pueden



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

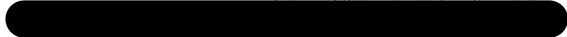
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE


INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025

RESOLUCION No. CI0003VI2025

contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. dentro de las actividades susceptibles de ser sancionadas por la PROFEPA de conformidad con la LGPGIR y su reglamento serán sancionadas las personas que no lleven a cabo por si a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado; el cual tiene como objetivo aplicar un conjunto de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo supervisión, y evaluación para lograr un manejo adecuado de los residuos desde su generación hasta su disposición final. Flores, R. A. 2009. Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGPGIR y su Reglamento. Dirección de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas. SEMARNAT. México. pp 19-122. Por lo anterior y a juicio de esta Oficina de Representación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de ésta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que pretendan la realización de una obra o proyecto de que se trate con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, el suelo natural, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado  se hace constar que de autos se desprende que cuenta con solvencia económica suficiente para mantener la fuente de trabajo y cumplir con sus obligaciones derivadas de las relaciones laborales, toda vez que en el acta de inspección número CI0003VI2025, en cuya foja 09, se asentó que la actividad que desarrolla, consistente en: **Venta y distribución de materia prima en productos químicos**, Que cuenta con 07 empleados administrativo y 05 empleados operativos, que el inmueble donde desarrolla su actividad no es de su propiedad, que tiene una superficie de 19,943.680 metros cuadrados y que opera desde el 11 de julio 2019. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujetan a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gbb.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

a).- Al momento del desarrollo del acta de inspección ordinaria dentro del módulo B "Situación Financiera", en la cual no aporó ninguna información respecto a su situación financiera.

b).- Dentro del acuerdo de emplazamiento No. CI0003VI2025 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, en el acuerdo identificado como número "CUARTO", se le hizo saber que de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, (lo cual no aconteció en ningún momento dentro del procedimiento, razón por lo cual será tomado en cuenta la situación económica descrita en el acta ordinaria).

c). - Esta autoridad dentro de su competencia no tiene la facultad de fiscalización para ahondar en la situación económica del inspeccionado, pero se tienen los siguientes elementos para determinar su situación financiera:

- 1.- Actividad económica de producción Industrial.
- 2.- Una plantilla laboral de 12 empleados, (manejo de nómina considerable).
- 3.- Opera desde el año 2019.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Oficina de Representación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la moral denominada [REDACTED] por lo que se deduce que no es reincidente.

No es reincidente; Jurídicamente, la reincidencia se configura solo si el infractor comete una nueva infracción idéntica o similar a otra por la que ya se le impuso una sanción mediante una resolución administrativa que haya adquirido firmeza (que haya "causado estado").

1.- Definición de "Causar Estado"

"Causar estado" significa que la resolución de sanción ya es definitiva e inatacable, esto ocurre cuando, el infractor aceptó la sanción y no interpuso ningún recurso o medio de defensa dentro del plazo legal.

El infractor interpuso recursos (como el recurso de revisión o el juicio de nulidad ante el TFJA), pero la resolución original fue confirmada por la instancia superior.

El plazo legal para impugnar la resolución ha expirado sin que el infractor haya ejercido su derecho.

Al no existir una resolución que haya causado estado, se elimina el requisito sine qua non (indispensable) para que se configure la reincidencia.

2.- Implicación Directa en la Sanción:

La reincidencia es una agravante que permite a la autoridad aumentar significativamente el monto de la multa (a menudo duplicando los límites máximos).

Al confirmar la autoridad que no hay antecedentes firmes, esto debe utilizarse como un factor atenuante a favor del infractor, con el fin de que:

La multa se imponga en el rango mínimo o cerca de él.

La autoridad no utilice la reincidencia como argumento para agravar la sanción.

3.- Argumentación en el Procedimiento

En sus escritos de defensa (alegatos, recursos), debe destacar este hecho con base en el Principio de Legalidad y el Principio Non Bis In Idem (no ser juzgado dos veces por la misma falta):



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la moral denominada [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones mencionadas, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Oficina de Representación de Protección Ambiental
 Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
 Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
 RESOLUCION No. CI0003VI2025

que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

Se dice que fue una falta de erogación monetaria por el hecho de no realizar el gasto en pictogramas para señalamiento del residuo peligroso evidenciado, no realizar el gasto para la compra de contenedores para el debido envasado del residuo peligroso.

F).- A efecto de no lesionar las garantías jurídicas del inspeccionado, esto para la existencia de una determinación e individualización de la o las sancione (s) justa y fundada en derecho, teniendo en cuenta de las 03 contravenciones a la normatividad ambiental, que le fueron evidenciadas en la visita de inspección ordinaria número CI0003VI2025, practicada del día diez de febrero de dos mil veinticinco, correspondientes a los hechos y/o omisiones del Considerando II de esta resolución, reproducidos con anterioridad.

Así como de las cuales, se determinó en líneas que anteriores que los numerales 1 de la irregularidad, así como los numerales 1 y 2 de las medidas de urgente aplicación que fueron subsanadas con posterioridad al acta de inspección ordinaria y a la emisión del acuerdo de emplazamiento No. CI0003VI2025 de fecha del catorce de marzo de dos mil veinticinco, además con fundamento a lo establecido en el numeral 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toma en consideración para graduar la multa, con tales contravenciones, la atenuación del cumplimiento realizado por la moral denominada [REDACTED] antes de la emisión del presente documento resolutivo, en razón de los pronunciamientos razonables, analizados y proporcionados se determina lo siguiente;

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la moral denominada [REDACTED] implica que las mismas además de realizarse en



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
 Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLÓN CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 107, 111 segundo párrafo y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su inmediata relación con los numerales 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución”, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la “Unidad de Medida y Actualización” publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).

1).- Por la comisión de la infracción comprendida en la irregularidad identificada en el inciso 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$33,942.00 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

2).- Por la comisión de la infracción comprendida en la medida de urgente aplicación identificada con el numeral 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

3).- Por la comisión de la infracción comprendida en la medida de urgente aplicación identificada con el numeral 2) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

RESUELVE:

PRIMERO. - Por la contravención a lo establecido en los artículos, 40, 41, 42, 46, 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones III y IV, 79, 82 fracción I inciso h), 86, 129, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, haciendo acrecer la infracción señalada en la fracciones XIII, XV Y XXIV, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 111 segundo párrafo, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se le impone a la moral denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$79,198.00 (SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 700 unidades de medida y actualización, a razón de \$113.14, veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

[Handwritten signature]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

SEGUNDO. La persona moral denominada [REDACTED] a través de su representante legal, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando V de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.

CUARTO. - Túrnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO. - Se le hace saber a la moral denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la moral denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papatote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.

SEPTIMO.- De conformidad con los artículos 60., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SIETE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025**

obligados, de acuerdo con los artículos 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 74, 75,76, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Oficina de Representación, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 6, 55, 56, 64, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, y los artículos 1, 2 fracciones I y XIX, y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote en Ciudad Juárez, Chihuahua; C.P. 32599.

OCTAVO. - En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la moral denominada [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su Representante legal, el [REDACTED] [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED]

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, LA ING. LILIA AIDE GONZALEZ BERMUDEZ, SUBDELEGADA DE INSPECCION INDUSTRIAL, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTIR DEL DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, ATENTO AL OFICIO DE



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

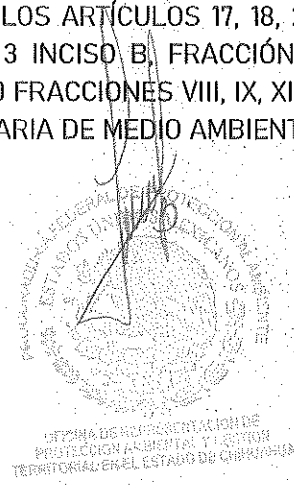
ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD D ETRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0003-2025
RESOLUCION No. CI0003VI2025

ENCARGO NÚMERO DESIG/023/2025 EXPEDIDO EL DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCION LIII, 54 FRACCION VIII Y ULTIMO PARRAFO, Y 80 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII, XV, XXII, XXIV, XXXII, LV, Y 94 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

